

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1369

Panamá, 27 de noviembre de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de Keith Davis, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto. No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente aduce que la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 1002 (numeral 1) del Código Judicial, el cual, en su parte pertinente señala que se notificara personalmente la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

B. Los siguientes artículos del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999:

b.1 El artículo 1, según el cual, el Corredor de Bienes y Raíces es la persona natural o jurídica que se desempeña habitual y profesionalmente como mediador, intermediario, agente, representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas, para los efectos de su venta o arrendamiento (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

b.2 El artículo 13, ordinal 4, que establece las sanciones que pueden ser impuestas por la Junta Técnica de Bienes Raíces, del Ministerio de Comercio e Industrias.

C. Los siguientes artículos de la Ley 38 de 2000:

c.1 El artículo 34, relativo a los principios que integran las actuaciones administrativas (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial);

c.2 El artículo 91 (ordinal 1), que enumera las resoluciones que se notificaran personalmente (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

c.3 El artículo 94, que establece el mecanismo de notificación cuando la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Mediante Resolución 126-2016 de 31 de octubre de 2016, la Junta Técnica de Bienes Raíces ordenó la apertura de una Investigación Administrativa con base a la denuncia interpuesta por Virginia Tippit, en contra de Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A Ward y la empresa Albert Burney Inc., por supuesto ejercicio ilegal de la profesión (Cfr. fojas 26 y 39 a 45 del expediente judicial).

En tal sentido, luego de analizado los hechos, descargos y elementos probatorios aportados por las partes, el Comité de Evaluación de Denuncias de la Junta Técnica de Bienes Raíces, emitió el Informe Técnico respectivo; lo que motivó la emisión de la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, a través de la cual se resolvió:

PRIMERO: DETERMINAR la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes raíces por los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren a Ward, y al a (sic) sociedad Albert Burney Inc.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional a los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren a Ward, y al a (sic) sociedad Albert Burney Inc.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra esta Resolución se admite Recurso de Reconsideración que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

...” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Con posterioridad, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación del demandante Keith Davis, de James Olen Morgan, Warren A. Ward, y Albert Burney Inc., interpuso un recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante la Resolución 1020-2018 de 2 de octubre de 2018 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En tal sentido, en la parte motiva de la referida resolución se consignó lo siguiente:

“La Junta Técnica de Bienes Raíces, de manera unánime considera que estos escritos denominados sustitución de poder, gestoría oficiosa, recursos de

reconsideración con apelación en subsidio, e incidente de nulidad, son rechazados por extemporáneos ya que las partes denunciadas: Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A. Ward, y Albert Burney Inc., tenían el término legal de cinco (5) días hábiles para presentar el recurso de reconsideración, es decir, hasta la fecha del 28 de mayo de 2018, sin embargo, el término le precluyó, y no fue hasta la fecha del 29 de mayo de 2018, que presentan un escrito de sustitución de poder sin existir un poder previo en el expediente que le otorga la legitimidad para actuar en el mismo. Con fundamento en: Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 39 de 7 de noviembre de 2001. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.” (La negrita y subrayado es nuestra). (Cfr. fs. 27 vta.)

En atención a lo indicado, en la Resolución 1020-2018 de 2 de octubre de 2018, se dispuso:

“ ...
PRIMERO: MANTENER y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, en la cual se Determina la existencia de la falta cometida al ejercer la profesión de corredor de bienes raíces por los señores **Keith Davis**, James Olen Morgan y Warren A Ward, y la sociedad Albert Burney Inc.; y se le Sanciona con la multa de diez mil balboas (B/.10,000,00) a favor del Tesoro Nacional, a los señores **Keith Davis**, James Olen Morgan y Warren A Ward, y la sociedad Albert Burney Inc., y remitir sus actuaciones al Ministerio Público. Además de Negarse y Rechazarse por extemporáneos los escritos aportados por la firma **ARIAS, FÁBREGA & FABREGA**, a nombre de Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A Ward, y la sociedad Albert Burney Inc.
 ...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 27 vta).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma descrita, el actor presentó ante la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo y Laboral, la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 1 a 25 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, en particular, el artículo 1002 (numeral 1) del Código Judicial y el artículo 91 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, el apoderado judicial del accionante sostiene que

a éste se le debió notificar personalmente de la Resolución 126-2016 de 31 de octubre de 2016, a través de la cual la Junta Técnica de Bienes Raíces inició la investigación en contra de Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A Ward, y la sociedad Albert Burney Inc., a raíz de la denuncia interpuesta por Virginia Tippit, lo que al no hacerse infringió las disposiciones indicadas (Cfr. foja 14, 19 y 20 del expediente judicial).

En igual orden de ideas, el apoderado judicial del actor destaca que el acto acusado es producto de un procedimiento en el cual Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A Ward, y la sociedad Albert Burney Inc., fueron notificados por edicto, en un domicilio que no correspondía, cuando al tenor de las normas indicadas se les debió notificar personalmente la primera resolución dictada en el proceso; en razón de lo cual considera que se infringió el debido proceso legal (Cfr. foja 19 y 20 del expediente judicial).

Por otra parte, la firma forense aduce que se infringe el artículo 1 de la Ley 6 de 8 de julio de 1999, que establece la definición de Corredor de Bienes Raíces, puesto que Keith Davis, no puede ser considerado como un Corredor de Bienes Raíces toda vez que no se desempeña de manera habitual y profesional dentro de la República de Panamá; en consecuencia a él no le eran aplicable la sanción de diez mil balboas (B/.10,000.00) establecida en el artículo 13 (numeral 4) del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999 (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho disiente de los argumentos desarrollados por la apoderada judicial del recurrente, puesto que lo actuado por la Junta Técnica de Bienes y Raíces del Ministerio de Comercio e Industria, al emitir el acto objeto de reparo, se dio en cumplimiento del ordenamiento jurídico, tal como pasamos a explicar a continuación.

En efecto, debemos iniciar indicando que, según consta en autos, el 12 de noviembre de 2015, se recibió en la Secretaria de Actas y Correspondencia de la Junta Técnica de Bienes Raíces, un poder y un memorial presentado por el Licenciado Enrique Arrocha Rubio, apoderado especial de Virginia Tippit, consistente en una denuncia en

contra de Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A Ward y la sociedad Albert Burney Inc., por infringir el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999 (Cfr. fojas 39 a 45 y 375 del expediente judicial).

En tal sentido, la denuncia se sustenta en que la sociedad Rancho Caldera, S.A., suscribió un contrato de exclusividad con la empresa Albert Burney Inc., para vender un bien inmueble. Dicho contrato fue firmado por Virginia Tippit, en nombre de Rancho Caldera, S.A., el 8 de julio de 2014, y por Warren A. Ward, en representación de Albert Burney, Inc., el día 9 de julio de 2014 (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En tal sentido, se indica que Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward, eran las personas encargadas de realizar, ocho (8) días antes de la subasta pactada para el día 13 de septiembre de 2014, un recorrido para mostrar la propiedad a los participantes de la subasta y para darles toda la información relacionada al bien inmueble y sus componentes (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Se indica que el día de la subasta, el martillador o rematador Keith Davis, en presencia de James Olen Morgan y Warren A. Ward de la empresa Albert Burney, Inc., Inc., y de los participantes de la actividad, inicia la misma sin poner en conocimiento de los participantes de ninguna situación relacionada con los requisitos de los participantes ni tampoco levantó un acta donde se hiciera constar qué inmuebles eran parte de la subasta y quienes eran los participantes de la misma (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En tal sentido, el desarrollo de la subasta generó inconformidad para la denunciante pues terminó siendo adjudicado el bien a un participante que nunca acreditó o legitimó su condición aportando el Cheque Certificado que era requerido (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En este orden de ideas se indicó en la denuncia que Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A Ward, ejercieron actividades sin haber cumplido con una

habilitación especial y la autorización correspondiente (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Con dicha denuncia se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

“-Copia del Acuerdo de venta de bien inmueble (en inglés y traducido al español), visible desde la foja 11 hasta la 17).

-Copias de las imágenes en la cual Albert Burney, promueve la venta del Rancho Caldera, Boquete, Panamá (fojas 22 a 23 del expediente judicial).

-Copias de los procesos interpuestos por la señora Virginia Tippit en contra de JAMES OLEN MORGAN, WARREN A WARD y KEITH DAVIS, (visible desde la foja 24 hasta la foja 282).

-Copias de la Comisión de Bienes Raíces Alabama (visible a foja 283 a 286).

-Copias del Código de Comercio de la República de Panamá) foja 290 a 296).

-Certificación de la Junta Técnica de Bienes Raíces (visible a foja 299).” (Cfr. foja 475 del expediente judicial).

Al respecto, debo indicar que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 39 de 7 de noviembre de 2001, que reglamenta el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, establece lo siguiente:

“Artículo 9: Las denuncias que se presenten por incumplimiento del Decreto Ley 6 de 1999, este Decreto y en el Código de Buena Conducta, serán recibidas por la Secretaria de Actas y Correspondencia, la cual la remitirá a la Junta Técnica de Bienes y Raíces a fin de que se resuelva si procede o no la denuncia en atención a los hechos y las causas que la motivaron.

De proceder la iniciación de la investigación, se emitirá una Resolución ordenándola, y se le dará traslado al afectado para que en el término de diez días hábiles para su descargo y presente las pruebas que estime conveniente.” (La negrita es nuestra).

En atención a lo anterior, se dicta la Resolución 126-2016 de 31 de octubre de 2016, a través de la cual la Junta Técnica de Bienes Raíces, ordena la apertura de la

investigación administrativa a raíz de la denuncia antes indicada (Cfr. fojas 26, 27, 333 y 475 del expediente judicial).

Al respecto, debemos indicar que contrario a lo manifestado por el actor en cuanto a una pretermisión en cuanto a la notificación de la resolución antes indicada, debemos hacer referencia al artículo 94 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente....”

En tal sentido, según consta en autos el 8 y 13 de febrero de 2017, se trató de notificar, entre otros, a Keith Davis de la Resolución 126-2016 de 31 de octubre de 2016, a la cual hemos hecho referencia, sin lograr dicho objetivo (Cfr. fojas 335 y 336 del expediente judicial).

En atención a lo indicado se procedió a la notificación mediante edicto tal como lo prevé el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, antes indicado (Cfr. foja 337 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 6 de junio de 2017, el Comité de Evaluación de Denuncias emitió el Informe Técnico, en el cual recomienda sancionar a Keith Davis, James Olenn Morgan, Warren A. Ward, y a la sociedad Albert Burney Inc., con la multa de diez mil balboa (B/.10,000.00) cada uno, y remitir las actuaciones de los prenombrados al Ministerio Público por ejercer sin tener la licencia para ejercer como Corredores de Bienes Raíces (Cfr. foja 341 y 476 del expediente judicial).

Debemos indicar que la Comité de Evaluación de Denuncias del caso en estudio, el cual efectuó las recomendaciones antes indicadas, estaba integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Vivienda y

Ordenamiento Territorial, del Ministerio de Comercio y de la Unión Nacional de Corredores de Bienes Raíces (Cfr. foja 341 del expediente judicial).

De igual manera, en el Acta 05-2017, de Reunión de 4 de septiembre de 2017, la Junta Técnica de Bienes Raíces, dispuso sancionar a: *“KEITH DAVIS, JAMES OLEN MORGAN, WARREN A. WARD, Y A LA SOCIEDAD ALBERT BURNEY INC., con la multa de diez mil balboa (B/.10,000.00) cada uno, y remitir las actuaciones de los prenombrados al Ministerio Público por ejercer sin tener la licencia para ejercer como Corredores de Bienes Raíces. Con fundamento de Derecho: Artículo 13 Numerales 4 y 5 del Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999. Decreto ejecutivo No. 39 de 7 de noviembre de 2001.”* (La negrita es nuestra)(Cfr. fojas 345 y 476 del expediente judicial).

De lo anterior se revela que previó a la emisión del acto acusado, se realizó una investigación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999 y en el Decreto Ejecutivo 39 de 7 de noviembre de 2001, y la situación fue analizada por los distintos componentes que integran el procedimiento administrativo a desarrollarse en la Junta Técnica de Bienes Raíces.

En efecto, luego de surtido el procedimiento correspondiente la entidad demandada emitió la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, a través de la cual se resolvió:

PRIMERO: DETERMINAR la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes raíces por los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren a Ward, y al a (sic) sociedad Albert Burney Inc.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional a los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren a Ward, y al a (sic) sociedad Albert Burney Inc. y remitir sus actuaciones al Ministerio Público.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra esta Resolución se admite Recurso de Reconsideración que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

..." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Al respecto, la decisión anterior estuvo debidamente fundamentada en el artículo 13, numerales 4 y 5 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999.

En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 13, del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, disponen lo siguiente:

"Artículo 13. La Junta Técnica queda facultada para imponer las sanciones contempladas en este Decreto Ley y las que se fijan en los diferentes reglamentos que desarrollan el presente Decreto Ley, atendiendo a la gravedad de la infracción. Entre ellas, las siguientes:

1. Amonestar, verbalmente o por escrito, por faltas de ética profesional.

2. Imponer multas de cien balboas (B/.100.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional, por infracciones de el presente Decreto Ley.

3. Suspender temporal o definitivamente la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad de la actuación.

4. Sancionar con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a las personas naturales o jurídicas que, en cualquier forma, se dediquen al negocio de corretaje de bienes raíces sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con este Decreto Ley. Esta multa se aplicará sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

5. Remitir al Ministerio Público la actuación, tanto de los corredores como de aquellos que infrinjan el presente Decreto Ley, que pueda ser considerada como delito, para que se determine la posible responsabilidad penal del infractor. La Junta Técnica garantizará al afectado el debido proceso al imponer las sanciones autorizadas. Las sanciones aplicadas en virtud de este Decreto Ley serán publicadas en la Gaceta Oficial, pero sólo para fines de conocimiento público."

Al respecto, el actor al igual que las demás personas sancionadas interpusieron un recurso de reconsideración, con lo que se acredita que en la vía gubernativa Keith Davis estuvo representando e, incluso, pese a que dicho medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, el mismo se analizó y generó la emisión de la

Resolución 1020-2018 de 2 de octubre de 2018, por parte de la Junta Técnica de Bienes Raíces que dispuso mantener y confirmar en todas sus partes la Resolución No.146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por esa misma entidad (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

De todo lo expuesto se infiere que el actor pudo ejercer y agotar mecanismos recursivos en la vía gubernativa que luego le permitieron acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención de forma tal que no existe infracción alguna al debido proceso legal.

Por otra parte, la propia apoderada judicial del actor señala que Keith Davis no puede ser considerado como Corredor de Bienes Raíces, lo cual confirma el accionar de la Junta Técnica de Bienes Raíces al sancionar a Keith Davis, precisamente por haber ejercido actividades propias de dicha disciplina sin contar con licencia para ello, lo que, como hemos indicado se hizo con fundamento en el numeral 4 del artículo 13 del Decreto Ley 6 de 1999, antes transcrito; en consecuencia, tampoco se ha infringido las normas de dicha normativa aducidas por el actor.

Todo lo expuesto pone de relieve que el acto acusado fue emitido por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industria luego de llevar a cabo un procedimiento originado por la denuncia presentada por una consumidora del servicio de Bienes Raíces que se vio afectada por el accionar de personas que ejercieron actividades de Corredor de Bienes Raíces en Panamá, sin estar habilitados para ellos y en detrimento de los intereses de la denunciante; de ahí la sanción ejemplar adoptada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias que no sólo se limitó a una sanción pecuniaria sino a la compulsión de copias al Ministerio Público, dada la magnitud de los hechos acontecidos.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e

Industrias, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, no se accedan a las pretensiones del recurrente.

V. Pruebas.

5.1 Se objetan los documentos visibles de fojas 30 a 35 del expediente judicial, por tratarse de copias de certificaciones, documentos y escrituras públicas que no han sido autenticadas por el funcionario custodio de su original, lo que incumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

5.2 Se objeta la prueba de informe aducida por la apoderada judicial del recurrente dirigida al Servicio Nacional de Migración, por inconducente, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, pues no es tema de debate el estatus migratorio de Keith Davis, sino determinar si éste ejerció actividades propias de Corredor de Bienes Raíces en Panamá, sin estar habilitado para ello.

Sin perjuicio de lo expuesto, objetamos la prueba de informe propuesta habida cuenta que si el actor pretendía incorporar al proceso la información que ahora solicita a través de ese medio de convicción, ésta debió ser peticionada por él ante la respectiva entidad, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas. Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el actor pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”*

Sobre el particular, la Sala Tercera en el Auto 67 de 24 de febrero de 2016, manifestó lo siguiente:

“No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora el examen clínico... con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual ‘incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’;

lo que implica que el demandante tenía la carga probatoria de aportarlo." (La negrita es nuestra).

El criterio anterior fue reiterado por la Sala Tercera en Auto de Prueba 41 de 30 de enero de 2017, en el que manifestó lo siguiente:

"...


NO SE ADMITEN, el resto de las solicitudes de certificación requeridas por el apoderado judicial... para que por intermedio de este Tribunal la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás informe sobre los puntos C, D, E, F, y G, de la prueba de informe, en virtud que el artículo 784 del Código Judicial es claro al disponer que es deber de quien demanda aportar las pruebas que estime favorezcan a su pretensión. Por lo tanto, la petición formulada desnaturaliza el Principio de Igualdad de las Partes, al pretender que sea la Sala quien logre aportar a este proceso los documentos que servirán para decidir esta causa." (La negrita es nuestra).

5.3 Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 46-19